

Cód. de Com. esp., art. 341.—*La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.*

COMENTARIOS

El vendedor, en este caso, no tiene acción para pedir la rescisión del contrato, sino para exigir el pago del interés que ha podido estipularse en el contrato, ó en su defecto, el legal de la cantidad que adeuda el comprador.

En el primer caso deberá ser estipulado en contrato escrito.

Artículo 381

Salvo pacto en contrario, las cantidades que con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán dadas á cuenta de precio.—(Mex., 646; chil., 107, 108 y 109; arg., 475; port., 475.)

Cód. de Com. esp., art. 343.—*Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.*

COMENTARIOS

No hay arras en Derecho mercantil; pero se admiten cantidades á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato. En Derecho civil, sí; y dan al contrato una condición suspensiva por virtud de la que los contratantes pueden retraerse de él perdiendo las arras.

En Derecho mercantil, la obligación contraída debe cumplirse imprescindiblemente ó exponerse á las consecuencias que se desprenden de los artículos que anteceden.

Puede, sin embargo, pactarse lo contrario; pero en contrato escrito, como todo lo que salga de los límites y preceptos del Código, y en este caso es ley del contrato la convenida; más como el derecho positivo es concreto y terminante, sólo rige por regla general el Derecho mercantil, y por convenio escrito lo que las partes acuerden en uso de la cláusula permisiva que contiene el artículo.

Artículo 382

Los gastos de entrega en las ventas mercantiles serán:

I. A cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas ó medidas á disposición del comprador.

II. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán por cuenta del comprador.—(Mex., 641; arg., 460; alem., 351.)

Cód. de Com. esp., art. 338.—*Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados ó medidos, á disposición del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.*

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador.

COMENTARIOS

En las ventas hechas en la plaza el vendedor ha de poner libre de gastos á disposición del comprador las mercancías; las que se hicieren para fuera de la plaza, los gastos que para su remisión satisficere el vendedor, son de cuenta del comprador.

Puede, sin embargo, pactarse libremente lo contrario, y el contrato no por eso es lícito.

Ejemplo: Una fábrica de harinas de Valladolid, vende con la marca N. F. en la estación de aquella plaza y sobre wagón á determinado precio; y otra de León, vende el mismo polvo, sobre wagón en la estación de Madrid, á igual ó menor precio.

La primera, se sobreentiende que son de su cuenta los gastos de envase, acarreo y carga hasta la estación de Valladolid, y la otra los de envase, acarreo, carga y transporte hasta la estación de Madrid. Todos los demás gastos hasta el domicilio del comprador son de cuenta de éste, porque así lo han convenido las partes.

Y como este ejemplo, pueden darse infinitos.

Artículo 383

El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercaderías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad ó cantidad en ellas; ó que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no las reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho á repetir por tales causas contra el vendedor.—(Mex., 639; chil., 138; arg., 473; guat., 225; alem., 347 y 349; ital., 70; port., 471.)

Cód. de Com. esp., art. 336.—*El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías, las examinare á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor, alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.*

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas en fardadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó fraude.

En estos casos, podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero si opta con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento, en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.

COMENTARIOS

El comprador tiene derecho, cualquiera que sea la forma en que se haya verificado la venta, á examinar á su contento las mercaderías; alegando en el plazo de cuatro días siguientes al recibo de éstas, el vicio ó defecto de cantidad ó calidad que tuvieren.

En el caso de no convenir el vendedor en la queja del comprador, los peritos decidirán si los géneros son ó no de recibo.

No procede esta acción cuando la avería provenga de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude, en cuyos casos el comprador podrá optar por la rescisión ó el cumplimiento del contrato, sujetándose en un todo á lo convenido, donde puede muy bien preverse lo prescrito en el Código y hasta los usos y costumbres del país, en lo referente á la entrega y aceptación de las mercaderías.

Aunque nada se haya pactado sobre el particular, el vendedor evita la reclamación del comprador, exigiendo que se haga el reconocimiento del género en el acto de la entrega.

Los cuatro días de plazo que tiene el comprador, se entenderán cuando las mercancías se reciban en ausencia del vendedor, y aquél hubiese de reclamar por escrito ó por telégrafo, que esta reclamación sea hecha dentro de los cuatro días siguientes al recibo del género.

La indemnización por los daños que al comprador se le causaren por las reclamaciones justificadas, es siempre de estricto rigor.

Cod. de Com. esp., art. 342.—*El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes á su entrega, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.*

COMENTARIOS

Según disposición expresa del art. 336 de este Código, ya hemos visto cómo el comprador tiene cuatro días para ejercitar su acción contra el vendedor, por defecto de la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas ó embaladas; yá hemos visto como puede quedar sin efecto esta acción, bien por manifestación expresa del comprador, bien á petición del vendedor por reconocimiento, en el acto de la entrega, de los géneros.

También hemos visto cómo por el art. 328, cuando los géneros no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida, se entiende que el comprador ha de examinarlos y rescindir el contrato si los géneros no le convinieren.

Pero ni en el art. 336 se había determinado concretamente acerca de los vicios internos de la cosa, y hoy, por desgracia, la mistificación industrial está más adelantada que debiera, ni en el 328 se había señalado un límite en el tiempo á que debiera sujetarse la acción que tenía el comprador, y este artículo llena este vacío.

El comprador que en el plazo de treinta días no hubiere hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa, pierde toda acción y derecho contra el vendedor.

Concuerdan, pues, de un modo lógico y perfecto los artículos 328, 336 y 342, y no deben ser considerados aisladamente para cada uno de los casos en ellos comprendidos.

La doctrina de este artículo está conforme con la del 347 del Código alemán, que previene se entienda aprobada la mercancía por el comprador, cuando este retrasare el verificarlo, "siempre que no se trate de defectos que no puedan apreciarse en el primer reconocimiento, que habrá de practicarse en el acto de recibirla, ó en el más breve plazo que consienta el curso regular de los negocios."

Pero si es la misma la doctrina, la forma es más perfecta y concluyente en el Código español, que no adolece de vaguedad alguna en cuanto al tiempo en que puede ejercitarse la acción.

Artículo 384

El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles á la evicción y saneamiento.—(Mex., 647; chil., 154; guat., 221.)

Cód. de Com. esp., art. 345.—*En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.*

COMENTARIOS

No hay rescisión por lesión enorme ni enormísima en Derecho mercantil, y adopta en parte el principio jurídico del Derecho foral aragonés: «Las cosas valen lo que por ellas se da.»

El Código de 1829 opinaba en igual sentido, y sólo se conocía la acción contra el contratante que procediera con dolo.

Si se examina la naturaleza de los actos mercantiles, se comprenderá perfectamente que no cabe la acción por lesión enorme ni mucho menos por la enormísima en él.

Las leyes de la oferta y la demanda son las que influyen en los precios de la cosa. ¿Quién pone límites á aquellas y detiene las oscilaciones que son consiguientes en los mercados? Desde el momento en que la causa es superior al hombre, ¿cómo las leyes humanas pueden evitar sus consecuencias?

No hay modo de evitarlo, pues no hay lesión enorme ni enormísima, pero

si dolo; y la acción puede ejercitarse como indemnización de daños y perjuicios que al comerciante de buena fe hubiere causado, con más la responsabilidad penal que procediese.

Pero si no hay rescisión, hay evicción y saneamiento. Esta obligación es de la naturaleza del contrato, de modo que tiene lugar, aun cuando no se exprese, salvo pacto escrito en contrario.

Artículo 385

Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude ó malicia en el contrato ó en su cumplimiento.—(Mex., 645; chil., 126.)

Cód. de Com. esp., art. 344.—*No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.*

Artículo 386

Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto á cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas.—(Chil., 151; arg., 466; guat., 218.)

Cód. de Com. esp., art. 340.—*En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor, para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.*

COMENTARIOS

Son varios los casos comprendidos en estos artículos:

1º Cuando el vendedor hubiese puesto á disposición del comprador las mercancías, y éste se hallare satisfecho de ellas.

2º Cuando el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados.

En el primer caso, empieza para el comprador la obligación de pagar el precio convenido desde que el vendedor pusiere á su disposición las mercancías. En el segundo, desde que éste se constituyere depositario de los efectos vendidos ó hubiere suplicado, con arreglo á derecho, se proceda al depósito judicial de que trata el art. 332.

La teoría y precepto legal de los daños, en este caso, ya queda expuesta más arriba, y no hemos de reproducirla; basta fijarse en los artículos 333 y 337 y sus concordantes. Lo que hay que examinar ahora es la forma en que el vendedor puede constituirse en depositario y los derechos y obligaciones que le son consiguientes.

La naturaleza, condiciones y efectos del contrato de depósito mercantil, quedan ya examinadas en el título precedente, y tampoco hemos de repetirlos; debemos y queremos concretarnos al caso determinado en los artículos 339 y 340.

Cuando el comprador tuviere á su disposición las mercaderías y nada alegare contra ellas y no las recogiere ni pagare, ya sabemos que el vendedor puede constituir el depósito judicial acudiendo á los Tribunales ó constiuirse él en depositario; y en este último caso, ¿qué clase de depósito será éste? Depósito mercantil. ¿Con qué derechos, con qué obligaciones? Con todos los que son consiguientes al contrato referido; pero, con uno muy especial, que merece ser muy tenido en cuenta.

En tanto (art. 340) que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor para obtener el pago del precio, con los intereses ocasionados por la demora.

De modo que el vendedor que por las causas ya expresadas se constituyere en depositario de las mercancías por él vendidas y no pagadas por el comprador, es un acreedor preferente sobre el valor de éstas y los intereses, daños y perjuicios que le ocasionare la demora.

Por el momento basta esta indicación, que hallará mayor desarrollo en el libro IV de este Código.

Artículo 387

Los depósitos y ventas públicas á que hubiere lugar en la ejecución de las compraventas mercantiles, se harán por la autoridad judicial.

CAPITULO II

De las permutas mercantiles

Artículo 388

Las disposiciones relativas al contrato de compraventa, son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste.—(Mex., 652; chil., 161; arg., 8; guat., 228; ital., 4; port., 480.)

Cód. de Com. esp., art. 346.—*Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.*

COMENTARIOS

Permuta es un contrato por el que los contratantes convienen en cederse una cosa por otra.

La permuta se perfecciona por el solo consentimiento como la compraventa, y se diferencia de ésta en que el precio no se fija en dinero, sino en la cosa que es á un mismo tiempo *cosa vendida y precio de la otra comprada*, y en que cada uno de los contratantes tiene las dos cualidades de comprador y vendedor.

Siendo la permuta, en su esencia, un contrato de igual género que la compraventa, es natural que se rija por las mismas reglas que si el precio consistiese en dinero.

CAPITULO III

De las cesiones de créditos no endosables

Artículo 389

Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables, se transferirán por medio de cesión.—(Mex., 649 y 651; chil., 162; guat., 229; port., 483.)

Cód. de Com. esp., art. 347.—*Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.*

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste.

Artículo 390

La cesión producirá sus efectos legales, con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos.—(Véanse las Concordancias al artículo anterior.)

Artículo 391

Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.—(Mex., 650; chil., 162; guat., 229; port., 483.)

Cód. de Com. esp., art. 348.—*El cedente responderá de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.*

COMENTARIOS

Crédito es el derecho que tiene una persona á exigir el pago de una deuda de otra, ya sea en dinero, en valores fiduciarios ó en mercaderías.

Los créditos pueden negociarse lo mismo que las demás mercaderías.

El dueño de un crédito no endosable puede generalmente cederlo ó venderlo sin necesidad del consentimiento del deudor; basta con que ponga por los medios corrientes ó por acta notarial en su caso, en conocimiento del deudor, la transferencia del crédito, sin cuya circunstancia podría el deudor negarse al pago.

En virtud de la notificación queda obligado el deudor, para con el nuevo acreedor, y no se le reputará pago legítimo el que hiciere á otra persona.

El que vende un crédito no endosable no es responsable de su pago, pero sí de su legitimidad y de la personalidad con que hizo la cesión.

Puede, sin embargo, pactarse lo contrario de lo prevenido en el art. 348, por escrito, y al contrato estarán sujetas las partes.

TITULO SEPTIMO

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

CAPITULO I

Del contrato de seguros en general

Artículo 392

Los contratos de seguros de cualquiera especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles.—(Mex., 671 y 682; chil., 512 y sig.; arg., 8 y 492 y sig.; guat., 4; Ley belga de 15 de Diciembre de 1872, 2 y 1º de la de 11 de Junio de 1874; ital., 417; hol., 4 y 246; port., 425.)

Artículo 393

Será nulo todo contrato de seguro:

I. Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato;

II. Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos;